

**DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS**

BUENOS AIRES, 0 5 MAY 2008

VISTO la Disposición DN N° 309/08, y

CONSIDERANDO:

Qué por la norma mencionada en el Visto se introdujeron determinadas modificaciones al texto del Digesto de Normas Técnico Regístrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, específicamente respecto del Título II, Capítulo III, Sección 7a, y del Título II, Capítulo I, Sección 10a.

Que, además, se fijó como fecha de entrada en vigencia de las nuevas previsiones el día 5 de mayo del corriente año.

Que, en todo aquel marco, se han verificado errores materiales en algunas de las prescripciones aprobadas por la mencionada Disposición DN N° 309/08.

Que, en aquella inteligencia, atento la necesidad de enmendar los errores materiales advertidos, y dado la inminencia de la fecha de entrada en vigor de las nuevas normas procedimentales, es que resulta procedente introducir cambios en el texto de la Disposición DN N° 309/08; ello, además, con el objeto de tomar plenamente operativas las previsiones que se encuentran próximas a entrar en vigencia.

Que, habida cuenta de lo anterior, es menester modificar los apartados 1 y 4 del artículo 1° de la Disposición DN N° 309/08.

Que la presente medida sé dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 101 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 1991", el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88, y el Decreto N° 276/08.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase los apartados 1 y 4 del artículo 1° de la Disposición DN N° 309/08, los que quedarán redactados en la forma que a continuación se indica:

"1.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo III, Sección 7a, artículo 3°, el texto de los incisos d), e) y g) por los siguientes:

"d) En el caso de que el motor que se incorpore sea nuevo e importado: Certificado de importación emitido por la Administración Nacional de Aduanas, el que previo a la inscripción del alta deberá ser constatado en la forma prevista en este Título, Capítulo I, Sección 3ª, Parte

Segunda, salvo que se trate del certificado de importación del modelo que obra como Anexo III de esa Sección 3ª, en cuyo caso no requerirá constatación.

En caso de robo, hurto o extravío del certificado de importación se aplicará el procedimiento previsto en este Título, Capítulo I, Sección 3a, Partes Quinta o Sexta, según corresponda.

e) En el caso de que el motor que se Incorpore haya pertenecido a un automotor Inscripto: Certificado de baja emitido por el Registro interviniente (triplicado de la " Solicitud Tipo "04") de acuerdo con lo previsto en este Capítulo, Sección 6a, el que previo a la inscripción del alta debe ser constatado ante el Registro Seccional que lo emitió."

"g) En el caso de que el motor que se incorpore sea armado con piezas de distinto

origen:

1                    Certificado de procedencia del block.

Cuando la proéedencia del block se acreditara con un certificado de importación del modelo que obra como Anexo III de la Sección 3a, Capítulo I de este Título, el mismo no requerirá constatación.

En caso de utilizarse el block dado de baja de un motor inscripto, el Registro Seccional receptor del trámite de cambio de motor, solicitará el triplicado de la Solicitud Tipo "04" retenido al Registro Seccional interviniente.

2.        -            Factura de compra de las restantes partes esenciales que componen el motor (Tapa de cilindros; Sistema de refrigeración de motor: bomba de agua, radiador y, en su caso, electroventilador; Sistema eléctrico de motor: alternador, motor de arranque y, en su caso, bobina de encendido; Sistema de alimentación de motor: bomba de nafta y, según el caso, bomba inyectora o módulo de inyección o carburador), con firma del vendedor certificada. Si se tratare de facturas emitidas conforme a normas impositivas vigentes, no se requerirá el recaudo de firma en ellas y deberá exhibirse el original y acompañarse una fotocopia, cuya autenticidad certificará el Encargado y devolverá el original al presentante.

3.        -En        caso de que alguna de las piezas indicadas en los puntos 1.- y 2.- precedentes provinieran de un trámite de Baja del Automotor con Recuperación de Piezas y, por tanto, identificadas con los pertinentes elementos identificatorios que den cuenta de ello, el interesado deberá presentar la o las facturas emitidas por el o los desarmaderos intervinientes de las que surjan los números de los elementos identificatorios correspondientes a las piezas utilizadas para el armado del motor. En el caso de motor semiarmado (Incluye block y tapa de cilindros), la factura deberá consignar además el número grabado en el block. En este supuesto, además de la numeración grabada, la verificación policial deberá dejar constancia de que el block del motor se encuentra identificado con su respectivo elemento identificatorio, en concordancia con la factura de compra.

En estos supuestos no se colocará marca de motor en la Solicitud Tipo "04" y se extenderá la documentación dejando constancia de que se trata de un motor Armado Fuera de Fábrica (A.F.F.)."

4. - Sustitúyese en el Título II, Capítulo I, Sección 10a, el texto del artículo 3o por el siguiente: "Artículo 3°.- El origen del motor usado se justificará, según el caso, con:

a) El certificado de baja expedido por el Registro Seccional (triplicado de la Solicitud Tipo "04") a nombre del titular del dominio de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo III, Sección 6a, el que deberá ser constatado ante el Registro Seccional que lo emitió y los respectivos comprobantes de adquisición por parte del solicitante con las firmas certificadas de acuerdo con la normativa vigente.

b) La constancia o certificado de compra extendido por el organismo responsable de la subasta pública realizada por orden de las municipalidades, bancos oficiales\* u otros organismos públicos facultados para ello a nombre de quien resultare comprador, con expresa mención de las numeraciones codificadas y marcas de los elementos o partes subastados.

Si se tratara de una segunda o ulteriores ventas, además de la constancia emanada de la autoridad oficial, deberá acompañarse una factura o recibo extendida por el p vendedor con las firmas certificadas de acuerdo a la normativa vigente.

Se deberá constatar la efectiva expedición del instrumento con el que se solicita tal inscripción, de acuerdo a los términos del Capítulo I, Sección 3a, Parte Segunda de este Título.

c) El certificado de importación respectivo (cuya efectiva expedición no deberá constatarse cuando se trate del certificado de importación cuyo modelo obra como Anexo III de la Sección 3a, Capítulo I de este Título) y la respectiva factura de compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada de acuerdo a la normativa vigente."

ARTÍCULO 2°.- Régístrase, comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

**DISPOSICIÓN DN. N° 000318**